

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM, QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE COALAQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAQUE, UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2023 – 2024

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen el Decreto Supremo 078-2022-PCM, que declara el Estado de Emergencia en los distritos de Coalaque, Chojata, Ichuña, Lloque, Matalaque, Ubinas y Yunga de la provincia General Sánchez Cerro del departamento de Moquegua, por peligro inminente ante proceso eruptivo de volcán Ubinas, fue publicado en el diario oficial “El Peruano”, en edición extraordinaria, el 5 de julio de 2023.

El presente dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD** en la Decimotercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 12 de diciembre de 2023, con el voto a favor de los congresistas: Moyano Delgado, Martha Lupe; Tudela Gutiérrez, Adriana Josefina; Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Castillo Rivas, Eduardo Enrique; Ventura Ángel, Héctor José; Juárez Gallegos, Carmen Patricia; Cerrón Rojas, Waldemar José; Palacios Huamán, Margot; Taipe Coronado, María Elizabeth; Camones Soriano, Lady Mercedes; Salhuana Cavides, Eduardo; Alva Prieto, María del Carmen; Reymundo Mercado, Edgard Cornelio; Paredes Gonzales, Alex Antonio; Tacuri Valdivia, Germán Adolfo; Echaíz de Núñez Ízaga, Gladys Margot; Muñante Barrios, Alejandro; Gonzales Delgado, Diana Carolina; Elías Ávalos, José Luis (con reserva); Espinoza Vargas, Jhaec Darwin; Aragón Carreño, Luis Ángel; Valer Pinto, Héctor; Burgos Oliveros, Juan Bartolomé; ningún voto en contra; y ningún voto en abstención.

I. SITUACIÓN PROCESAL

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM,
QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS
DE COALAUQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAUQUE,
UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ
CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO
INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS**

El Decreto Supremo N° 078-2023-PCM que declara el Estado de Emergencia en los distritos de Coalaque, Chojata, Ichuña, Lloque, Matalaque, Ubinas y Yunga de la provincia General Sánchez Cerro del departamento de Moquegua, por peligro inminente ante proceso eruptivo de volcán Ubinas, fue publicado en el diario oficial “El Peruano”, en edición extraordinaria, el 5 de julio de 2023.

Mediante Oficio 222-2023-PR, la presidenta de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Supremo 078-2022-PCM al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 6 de julio de 2023 y derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, al amparo del artículo 137 de la Constitución Política del Perú.

De acuerdo con la Disposición Complementaria Final de la Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2022-2023-CR¹, de fecha 16 de noviembre de 2022, se estableció que la Subcomisión de Control Político es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo, para lo que debe emitir un informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción, la referida Subcomisión presenta el Informe ante la Comisión de Constitución y Reglamento para que continúe con el trámite.

Asimismo, la referida Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2022-2023-CR incorporó el Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción, estableciendo las reglas que se tomarán en cuenta para la

¹ Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2022-2023-CR, de fecha 16 de noviembre de 2022
Disposición Complementaria Final Única. Subcomisión de Control Político La Subcomisión de Control Político es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad. Sus miembros, entre ellos su presidente, son designados por la Comisión de Constitución y Reglamento. Informada la Comisión, esta continúa conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM, QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE COALAUQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAUQUE, UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS

evaluación de la constitucionalidad de la expedición de los decretos supremos que establecen y prorrogan estados de excepción.

Posteriormente a ello, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto Supremo 092-2022-PCM a la Subcomisión de Control Político, mediante Oficio 0089-2023-2024/CCR-CR, de fecha 11 de setiembre de 2023, con la finalidad de analizar su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

En la Segunda Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, con fecha 4 de octubre de 2023, fue aprobado por **UNANIMIDAD** el Informe de la Subcomisión de Control Político, en el que se concluyó que el Decreto Supremo N° 078-2023-PCM que declara el Estado de Emergencia en los distritos de Coalaque, Chojata, Ichuña, Lloque, Matalaque, Ubinas y Yunga de la provincia General Sánchez Cerro del departamento de Moquegua, por peligro inminente ante proceso eruptivo de volcán Ubinas, **CUMPLE** con los parámetros formales establecidos en el artículo 137° de la Constitución y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso, así como cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión, y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Mediante Oficio N°003-2023-2024-SCCP-CCR/CR, de fecha 20 de octubre de 2023, la Subcomisión de Control Político remitió el Informe relativo al Decreto Supremo 92-2022-PCM a la Comisión de Constitución y Reglamento, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente de conformidad con la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

En tal sentido, corresponde ahora a esta Comisión evaluar la legislación emitida que declara y prorroga los estados de excepción, de conformidad con los parámetros señalados tanto en la Constitución Política, como en el Reglamento del Congreso y en los criterios normativos y jurisprudenciales en materia de regímenes de excepción.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM,
QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS
DE COALQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAQUE,
UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ
CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO
INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Constitución Política del Perú

“Atribuciones del Presidente de la República

Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

[...]

4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.

[...]

14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”.

“**Artículo 123.-** Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

[...]

3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley”.

“Capítulo VII

Régimen de excepción

Artículo 137.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM,
QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS
DE COALQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAQUE,
UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ
CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO
INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS**

dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1.- Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2° y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso”.

2.2. Reglamento del Congreso de la República

“Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción

Artículo 92-A. El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM,
QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS
DE COALAQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAQUE,
UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ
CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO
INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS**

a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que consten los fundamentos que justifican la medida.

- b. Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, el Presidente del Congreso a más tardar el día útil siguiente, envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.
- c. Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.
- d. Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente del Congreso informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.
- e. Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.
- f. La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante resolución legislativa”.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM, QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE COALAUQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAUQUE, UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS

2.3. Normativa supranacional

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 4.1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social [...].

- Convención Americana sobre Derechos

Artículo 27.- Suspensión de Garantías:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM, QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE COALAUQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAUQUE, UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS

(Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

- **Opinión Consultiva OC-8/87, de fecha 30 de enero de 1987²**

22. Habida cuenta de que el artículo 27.1 contempla distintas situaciones y dado, además, que las medidas que se adopten en cualquiera de estas emergencias deben ser ajustadas a " las exigencias de la situación ", resulta claro que lo permisible en unas de ellas podría no serlo en otras. La juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella. [Énfasis agregado].

Recogiendo las normas mencionadas, y la interpretación contenida en la jurisprudencia nacional y supranacional, se han establecido algunos criterios objetivos que deben cumplir los regímenes de excepción y que, servirán como parámetro de control para evaluar la constitucionalidad de la norma bajo análisis.

III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

3.1. Justificación de los regímenes de excepción

De acuerdo con lo previsto en nuestra Constitución Política, se puede entender a los estados de excepción, como una situación anómala presentada que perturba la vida de la nación y que, por ende requiere la adopción de medidas igualmente excepcionales. Constitucionalmente se aprecia que, existe una doble modalidad de los estados de excepción: Estado de emergencia y Estado de sitio.

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987, el habeas corpus bajo suspensión de garantías. Serie A. F.j. 22

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM,
QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS
DE COALAQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAQUE,
UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ
CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO
INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS**

En el caso concreto se trata de la aplicación del estado de emergencia, este estado de excepción responde a perturbaciones de la paz o del orden interno, suscitadas por catástrofes o graves circunstancias que afecten la vida de la nación. En vista de que se trata de circunstancias excepcionales, puede entenderse la necesidad de establecer una suspensión de los derechos fundamentales o en todo caso la restricción de algunos de ellos.

Conforme a lo señalado por García Toma³, para la determinación de un estado de excepción, no debe quedar otra alternativa, dado que la emergencia merece atención urgente. Se trata de una respuesta imprescindible, forzosa e inevitable; es decir, es un “acto estatal necesario”.

3.2. Necesidad del control parlamentario

El control parlamentario sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo es un tipo de control que recae sobre una determinada facultad legislativa conferida a este poder del Estado. El control parlamentario sobre la legislación expedida por el Ejecutivo para el establecimiento de regímenes de excepción se basa en principios fundamentales del Estado de Derecho como la seguridad jurídica, la legalidad y la observancia del equilibrio entre poderes.

Así, el ejercicio de control por parte del Parlamento sobre los actos del Gobierno puede considerarse como una mayor garantía para la defensa de los derechos y garantías constitucionales establecidas, de modo que se pueda prevenir y revertir los casos en los que la declaratoria de un estado de excepción resulte inadecuada o

³ Cfr. GARCÍA TOMA, Víctor. Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus. 2010.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM, QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE COALAUQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAUQUE, UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS

excesiva. Por otro lado, el ejercicio de control parlamentario sobre la normativa que declara los estados de excepción favorece la *accountability*.

Asimismo, se destaca que en un Estado constitucional de Derecho no hay poderes exentos de control, y que el fortalecimiento del ejercicio del control político favorece el equilibrio de poderes y con ello la democracia. En tanto que la declaración de un estado de excepción consiste en una temporal concentración de poder, ésta se encuentra circunscrita al derecho y debe ser controlada.

Cabe destacar que, a través de los Decretos Supremos que declaran y prorrogan los estados de excepción, generalmente se adoptan medidas que restringen derechos fundamentales de los ciudadanos y afectan la normal convivencia de la sociedad. Por lo que, corresponde al Congreso ejercer control sobre las medidas que fundamentan dichas restricciones, así como evaluar su proporcionalidad.

Finalmente, siendo el Parlamento el órgano de representación por excelencia, en el que reside la facultad y deber de efectuar el control político, se le reconoce la solidez y la legitimidad para determinar la conveniencia política y coyuntural de tales decretos, a través de un procedimiento de control oportuno y eficaz.

3.3. Criterios jurisprudenciales en materia de regímenes de excepción

Con la finalidad de utilizar criterios de control adecuados, que sirvan como un parámetro de medición idóneo para evaluar la legislación emitida por el Poder Ejecutivo, en materia de regímenes de excepción, se tomará la construcción jurisprudencial efectuada tanto por el Tribunal Constitucional, a nivel interno, como por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a nivel supranacional.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM, QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE COALQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAQUE, UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS

3.3.1. Pronunciamientos del Tribunal Constitucional

Se destacan las siguientes sentencias:

- Expediente N° 0017-2003-AI/TC, Sentencia de fecha 16 de marzo de 2004⁴, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

19. Los elementos necesarios de la doctrina de la situación de normalidad se pueden resumir en las tres siguientes:

- a) La situación de anormalidad. Se trata de una circunstancia fáctica peligrosa o riesgosa que exige una respuesta inmediata por parte del Estado. Esta situación anómala impone o demanda una solución casi instantánea, so pena de producirse un grave daño que comprometa la estabilidad o supervivencia del Estado.
- b) El acto estatal necesario. Es la respuesta imprescindible, forzosa o inevitable, para enfrentar la situación de anormalidad. En esta circunstancia, el Estado no actúa siguiendo criterios de discrecionalidad, utilidad o conveniencia, sino que se moviliza en virtud de lo inevitable, imperioso o indefectible.
- c) La legalidad excepcional. Es decir, la existencia de un marco normativo derivado de una grave situación de anormalidad, el cual, sin embargo, vincula al acto estatal necesario con los valores y principios mismos del Estado de Derecho. En dicho contexto, si bien las normas que consagran los derechos fundamentales de la persona son previstos para su goce pleno en situaciones de normalidad, en cambio durante los "tiempos de desconcierto" pueden convertirse en instrumentos para la

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 16 de marzo de 2004, recaída en el expediente N°00017-2003-AI/TC. F.J. 19.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM,
QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS
DE COALAUQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAUQUE,
UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ
CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO
INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS**

destrucción del propio orden constitucional que los reconoce y asegura. Por ende, en vía de excepción, legislativamente es admisible la suspensión o limitación de algunos de ellos, sin que ello signifique llegar al extremo de consagrar un estado de indefensión ciudadana y proscripción de la actuación del Estado con sujeción a reglas, principios y valores que justifican su existencia y finalidad. [Énfasis agregado]

En la sentencia descrita, el Tribunal Constitucional recoge algunas de las características que sirven de justificación para la declaración de un estado de excepción y que han sido desarrolladas por la doctrina.

- Expediente N° 00002-2008-PI/TC, Sentencia de fecha 9 de setiembre de 2009⁵, en la que el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

[...] estado de emergencia, la cual se da "en el caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación". Sobre la declaratoria del estado de emergencia (Ibidem, fundamento 69), este Tribunal la ha reconocido como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal. Sin embargo, esto no significa que durante su vigencia, el poder militar pueda subordinar al poder constitucional y, en particular, que asuma las atribuciones y competencias que la Constitución otorga a las autoridades civiles. Es decir, no tiene como correlato la anulación de las potestades y autonomía de los órganos constitucionales. [Énfasis agregado].

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional señaló que la legitimidad para la declaración de un estado de excepción no solo radica sobre quién es el competente para ello, sino que exige una fundamentación político-jurídica muy particular.

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 09 de setiembre de 2009, recaída en el expediente N°00002-2008-PI/TC. F.J. 19.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM,
QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS
DE COALAUQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAUQUE,
UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ
CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO
INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS**

- Expediente N° 00964-2018-PHC/TC, Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020.

En esta sentencia, el Tribunal expuso que los límites que se deben contemplar para la declaración de un estado de excepción son tres: temporalidad, proporcionalidad y necesidad.

Por ello, sobre la base de estos criterios se realizará la evaluación de constitucionalidad de la legislación emitida por el ejecutivo, durante los estados de excepción. Estos criterios se desarrollarán con mayor amplitud, al momento de efectuar el análisis del caso concreto.

3.4. Análisis del caso concreto

3.4.1. Emisión del Decreto Supremo 078-2023-PCM

De conformidad con lo previsto en el artículo 137, numeral 1 de la Constitución, el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros está facultado a declarar por plazo determinado la excepción de estado de emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de grave circunstancias que afecta la vida de la Nación; bajo la obligación de dar cuenta al Congreso de la República o la Comisión Permanente.

En el caso concreto, la emisión del Decreto Supremo 078-2023-PCM, responde a la necesidad de legislar con celeridad ante situaciones excepcionales, que afecten gravemente la vida de la nación, en este caso, por peligro inminente ante proceso eruptivo de volcán Ubinas. Es decir, el Decreto Supremo examinado fue emitido en un contexto de graves circunstancias de anormalidad, en situaciones de fuerza mayor, en

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM, QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE COALAUQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAUQUE, UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS

el que existía la imposibilidad de resolver tal situación de anomalía a través de los procedimientos legales ordinarios⁶.

Sin perjuicio de ello, las facultades extraordinarias del Ejecutivo, no son ilimitadas y necesariamente deben ser objeto de control; por lo que, conforme a los criterios mencionados precedentemente, corresponde hacer un examen de los requisitos de forma y de fondo relacionados con la legislación emitida en estados de emergencia; y en consecuencia, evaluar si existe una justificación constitucional para la declaratoria de estado de emergencia y las medidas adoptadas con tal finalidad.

3.4.2. Análisis de los parámetros formales

Esta comisión examina en el siguiente cuadro si la norma en estudio ha cumplido con dicho parámetro de control y la publicación del Decreto Supremo 078-2023-PCM: facultad constitucional conferida al Presidente de la República, con fecha 5 de julio de 2022, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros promulgó el Decreto Supremo N° 078-2023-PCM, que declara el Estado de Emergencia en los distritos de Coalaque, Chojata, Ichuña, Lloque, Matalaque, Ubinas y Yunga de la provincia General Sánchez Cerro del departamento de Moquegua, por peligro inminente ante proceso eruptivo de volcán Ubinas.

Cuadro 1

Check list de cumplimiento de requisitos formales del Decreto Supremo 078-2023-PCM

Requisitos formales de un	Cumplimiento de requisito formales
----------------------------------	---

⁶ Cfr. GARCÍA TOMA, Víctor. Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial ADRUS. 2010. Pág. 752

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM, QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE COALAUQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAUQUE, UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS

decreto supremo	del Decreto Supremo 078-2023-PCM
Refrendo del presidente del Consejo de Ministros	✓ Sí, fue refrendado por el presidente del Consejo de Ministros.
Dación de cuenta al Congreso por escrito, en el plazo de ley, adjuntando copia de la norma y su exposición de motivos.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Sí, se dio cuenta por escrito mediante Oficio 222-2023-PR, al presidente del Congreso, de la emisión del decreto supremo. ✓ Si, se dio cuenta dentro de las 24 horas de publicada la norma en estudio. ✓ Sí, se adjuntó copia del referido decreto supremo. ✓ Sí, se adjuntó copia la exposición de motivos.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

En consecuencia; y luego del análisis y verificación realizados, esta Comisión encuentra que el Decreto Supremo 078-2023-PCM **cumple con los requisitos formales señalados en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.**

3.4.3. Contenido del Decreto Supremo N° 078-2023-PCM,

El Decreto Supremo N° 078-2023-PCM, publicado el 5 de julio de 2023, declara el Estado de Emergencia en los distritos de Coalaque, Chojata, Ichuña, lloque, Matalaque, Ubinas y Yunga de la provincia General Sánchez Cerro del departamento de Moquegua, por peligro inminente ante proceso eruptivo del volcán Ubinas, contiene 4 artículos, contemplando sustancialmente lo siguiente:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM, QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE COALAUQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAUQUE, UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS

- Establecer el estado de emergencia, en los distritos señalados en el artículo 1, por el plazo de sesenta (60) días calendario, a partir del 6 de julio de 2023.
- Ejecutar medidas y acciones excepcionales, inmediatas y necesarias, de reducción de Muy Alto Riesgo existente, con los sectores y entidades precisados en el artículo 2, así como de respuesta y rehabilitación, por peligro inminente ante proceso eruptivo de volcán Ubinas. Estas medidas y acciones deberán nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento volcánico.
- Implementar dichas medidas y acciones con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

El referido Decreto Supremo se sustenta con el informe técnico emitido por el Instituto Nacional de Defensa Civil – Inceci, remitido con Oficio n.º 000540-2023-INDECI-JEF INDECI, de fecha 3 de julio de 2023, y con el Oficio n.º 000542-2023-INDECI-JEF INDECI, de fecha 4 de julio de 2023, donde opinan favorablemente en la procedencia de la solicitud de la declaratoria del Estado de Emergencia presentada por la Gobernadora Regional de Moquegua, señalando que, los informes emitidos por el Instituto Geofísico del Perú – IGP, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED), el "Informe de Estimación del Riesgo por peligro inminente ante el incremento de la actividad volcánica de San Pedro de Ubinas", y el Informe Técnico "Análisis del Escenario de Riesgo por peligro inminente ante proceso eruptivo del volcán Ubinas" **se ha identificado que la población, áreas de cultivo, entre otros, de los distritos de Coalaque, Chojata, Ichuña, Lloque, Matalaque, Ubinas y Yunga de la provincia de General Sánchez Cerro del departamento de Moquegua, se encuentran expuestos a muy alto riesgo ante el proceso eruptivo**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM, QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE COALAUQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAUQUE, UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS

del volcán Ubinas, identificándose la condición de peligro inminente; por lo que, resulta necesaria la ejecución de las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan, a cargo de las entidades del nivel nacional.

En esa misma línea, en el Informe Técnico N° 000055-2023-INDECI-DIRES, Indeci señala que la magnitud de la situación identificada **amerita tomar medidas urgentes** que permitan al Gobierno Regional de Moquegua; y, a los gobiernos locales involucrados, con la coordinación técnica y seguimiento del Indeci y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y demás instituciones públicas y privadas involucradas, en cuanto les corresponda, **ejecutar las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan.**

3.3.3. Aplicación de los criterios de evaluación de la legislación relativa a los estados de excepción

En aplicación de los argumentos expuestos, es competencia de la Comisión de Constitución y Reglamento, determinar si el acto normativo del Poder Ejecutivo cumple con los parámetros para legitimar la declaración y la prórroga de los estados de excepción, de acuerdo con los fundamentos establecidos por la reciente jurisprudencia

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM, QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE COALAQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAQUE, UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS

del Tribunal Constitucional; esto es los criterios de temporalidad, necesidad y proporcionalidad⁷.

A) Criterio de temporalidad

En primer lugar corresponde la evaluación del **criterio de temporalidad**, sobre este criterio el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

12. En primer lugar, y en concordancia con lo señalado en el primer inciso del artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe respetarse el criterio de temporalidad. Dicho con otras palabras, que el estado de excepción debe dictarse con una vigencia limitada, circunscrita a facilitar que se resuelvan aquellos problemas que motivaron la declaración. En esta línea, resultarán inconstitucionales aquellas declaratorias de estado de excepción que se extiendan sine die, a través de la formalidad de alargarla cada cierto tiempo sin mayor justificación que la persistencia de las condiciones que generaron la declaración⁸. [Énfasis agregado].

En tal sentido, se debe entender que, este criterio está referido al plazo de duración, por lo que, en este caso, la declaración del Estado de Emergencia debe dictarse con una vigencia limitada, circunscrita a facilitar que se resuelvan aquellos problemas que motivaron la declaración.

En el caso en concreto, se verifica del Decreto Supremo materia de análisis, mediante el cual se prorroga el estado de emergencia nacional fue decretado por un plazo determinado de sesenta (60) días calendarios, el que iniciará desde el 6 de julio de 2023.

⁷ Se están tomando como referencia los criterios establecidos en los fundamentos 12 a 15 contenidos en la sentencia recaída en el expediente N°00964-2018-PH/TC.

⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, recaída en el expediente N°00964-2018-PH/TC. F.J. 12.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM, QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE COALAUQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAUQUE, UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS

Por otro lado, se aprecia que el plazo señalado no es un plazo arbitrario, sino que se encuentra justificado razonablemente en la nevesidad de ejecutar medidas y acciones excepcionales, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que corresponda adoptar en los distritos señalados en el artículo 1 de la norma materia de control político.

En virtud de lo expuesto, se aprecia que el Decreto Supremo bajo análisis, **cumple con el criterio de temporalidad.**

Adicionalmente, esta Comisión considera necesario mencionar que, aunque no sea un criterio fijado jurisprudencialmente, la doctrina ha señalado que, entre las características que debe tener un estado de excepción se encuentra la determinación espacial a la que se debe circunscribir. Así, García Toma⁹ ha precisado que, la acción del Estado y sus competencias reforzadas se hacen presentes en el lugar en donde se producen las situaciones de anormalidad. En ese sentido, se observa que en el Decreto Supremo precisa el alcance del Estado de Emergencia Emergencia en los distritos de Coalaque, Chojata, Ichuña, Lloque, Matalaque, Ubinas y Yunga de la provincia General Sánchez Cerro del departamento de Moquegua.

B) Criterio de necesidad

Por otro lado, debe atenderse el criterio de necesidad, que ha sido definido por el Tribunal Constitucional, en los siguientes términos:

15. [El] criterio de necesidad, referido a que tanto la declaratoria como una eventual prórroga de un estado de excepción debe responder a que no existan medios menos gravosos que dicha declaratoria para resolver la situación de emergencia existente. Así, debe priorizarse vías de negociación y permanente diálogo para

⁹ Cfr. GARCÍA TOMA, Víctor. Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial ADRUS. 2010. Pág. 752

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM, QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE COALAUQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAUQUE, UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS

resolver la situación problemática y hacer uso del estado de excepción solo en caso de que todas las demás vías de solución hayan demostrado su fracaso¹⁰.

En el presente caso, es necesario ejecutar las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, con el fin de proteger a la población; de acuerdo al sustento de los estudios técnicos de las entidades competentes, el Gobierno Regional de Moquegua y los gobiernos locales involucrados no tienen la capacidad de respuesta para atender la problemática.

En la línea de lo argumentado, se advierte que no existen otros medios menos gravosos e inmediatos que pueda resolver el peligro inminente de erupción del volcán Ubinas; sobre todo si se tiene en cuenta que es un acontecimiento propio de la naturaleza, y, por tanto, es ajeno a la voluntad y tiempo de las personas. Por ello, se concluye que el Decreto Supremo analizado **sí cumple con el criterio de necesidad**.

C) Criterio de proporcionalidad

En tercer lugar, corresponde evaluar la aplicación del criterio de **proporcionalidad de la medida**. Sobre este criterio el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

13. [...] implica que los alcances del estado de excepción deben guardar relación con la magnitud y las características particulares del fenómeno que se decide atender. Al respecto, debe tomarse en cuenta que aquí no solo se trata de una relación directa e inmediata con el fenómeno que se pretende combatir, sino también que debe analizarse si un estado de excepción ya emitido se encuentra o no coadyuvando a resolver esta situación, de tal manera que si dicho hecho persiste, pese a la vigencia del estado de excepción por un plazo determinado, no se encontraría acreditado que

¹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, recaída en el expediente N°00964-2018-PH/TC. F.J. 15.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM,
QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS
DE COALAUQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAUQUE,
UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ
CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO
INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS**

guarde relación con las características específicas de fenómeno que se pretende resolver¹¹. [Énfasis agregado]

En otras palabras, la aplicación del criterio de proporcionalidad implica que los alcances de la declaratoria del estado de excepción -en este caso Estado de Emergencia- deben guardar estricta relación con la magnitud y las circunstancias particulares del fenómeno que pretende atender. En tal sentido, resulta necesario evaluar si la declaratoria de estado de emergencia se encuentra justificada y si guarda relación con las características específicas de la problemática que se pretende resolver.

Sobre este punto, esta Comisión considera necesario efectuar un test de proporcionalidad de la medida, a efectos de evaluar, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad *in strictu* de la legislación evaluada, de este modo, se realizará un análisis más completo de la constitucionalidad de la norma evaluada.

Al respecto conviene recordar que, conforme lo señala ALEX¹², para evaluar la proporcionalidad, en sentido estricto, se entenderá a esta como un ejercicio de ponderación. Para superar el *test* de ponderación se deberá. “valorar cuanto mayor es el grado de afectación (o de la no satisfacción) de uno de los principios o derechos, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha referido al *test* de proporcionalidad en los siguientes términos:

Aplicación del test de proporcionalidad

¹¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, recaída en el expediente N°00964-2018-PH/TC. F.J. 13.

¹² Cfr. ALEX^Y, Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Madrid, 2004, p. 55

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM, QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE COALQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAQUE, UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS

25. [...] el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. [Énfasis agregado].

En cuanto **al examen de idoneidad**, este se debe entender como la relación de causalidad, de medio a fin entre el medio adoptado y el fin propuesto. Es decir, se trata del análisis de una relación medio-fin¹³.

Como ya se ha precisado las circunstancias particulares y características propias del peligro inminente ante proceso eruptivo de volcán Ubinas hicieron necesaria la adopción de esta medida urgente ante esta situación excepcional.

¹³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 29 de octubre de 2005, recaída en el Expediente N° 0045-2004-AI. F.J. 38

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM, QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE COALAUQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAUQUE, UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS

En tal sentido, se puede concluir que la legislación adoptada guarda relación con la problemática que se pretende resolver, toda vez que, se acredita el nexo directo con los hechos y se busca reducir considerablemente el peligro inminente ante el proceso eruptivo del volcán Ubinas; por lo tanto, la medida supera el examen de idoneidad.

Así, es necesario recordar que, tal como se detalla entre los considerandos del Decreto Supremo, la Presidencia del Consejo de Ministros sustenta el decreto con el informe técnico emitido por el Instituto Nacional de Defensa Civil – Indeci, remitido con Oficio n.º 000540-2023-INDECI-JEF INDECI, de fecha 3 de julio de 2023, y con el Oficio n.º 000542-2023-INDECI-JEF INDECI, de fecha 4 de julio de 2023, donde opinan favorablemente en la procedencia de la solicitud de la declaratoria del Estado de Emergencia presentada por la Gobernadora Regional de Moquegua.

De lo expuesto se colige, que la medida adoptada estaba sustentada en criterios técnicos que justifican su idoneidad.

En cuanto al **análisis de necesidad**, este consiste en verificar si existen medios alternativos al elegido por el legislador que sean menos gravosos o lesivos. Se trata del análisis de una relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el optado por el legislador y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin¹⁴.

Sobre este punto, ya se ha analizado en un apartado distinto el examen de necesidad de la legislación evaluada y, se ha establecido que, no existen vías menos lesivas que sean igualmente idóneas para la consecución de la finalidad perseguida, por lo tanto el Decreto Supremo bajo comentario, **resultó ser necesario**.

¹⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 29 de octubre de 2005, recaída en el Expediente N° 0045-2004-AI. F.J. 39

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM,
QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS
DE COALQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAQUE,
UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ
CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO
INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS**

Para efectuar el análisis de proporcionalidad, se debe tener en cuenta que este consiste en una comparación del grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación: “Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”; es decir se establece una relación directamente proporcional¹⁵.

Del examen del Decreto Supremo bajo análisis, se aprecia que la declaratoria de estado de emergencia en los distritos señalados en el artículo 1, guarda relación con las características de la problemática originada por el peligro inminente ante proceso eruptivo del volcán Ubinas, puesto que para su emisión se utilizaron criterios técnicos que permitieron establecer la relación entre la declaratoria de estado de emergencia y la finalidad perseguida.

En ese sentido, podemos afirmar que es proporcional, por cuanto ha superado el test de ponderación, dado que, la medida adoptada no supone una afectación a los derechos personales de los peruanos que residen en los distritos declarados Estado de Emergencia, mientras que, la pretendida satisfacción del principio en contraposición (resguardo de la salud pública) se califica como elevada.

IV. SOBRE EL INFORME DE LA SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

Esta Comisión observa que el Informe aprobado por la Subcomisión de Control Político, se sustenta en similares parámetros a los que esta Comisión ha desarrollado en los párrafos anteriores; por lo que se confirma la conclusión contenida en el Informe

¹⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 29 de octubre de 2005, recaída en el Expediente N° 0045-2004-AI. F.J. 40.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM, QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE COALAUQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAUQUE, UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS

del 4 de octubre de 2023, emitido por la Subcomisión de Control Político, aprobado por **UNANIMIDAD**, que considera que el Decreto Supremo N° 078-2023-PCM, que declara el Estado de Emergencia en los distritos de Coalaque, Chojata, Ichuña, Lloque, Matalaque, Ubinas y Yunga de la provincia de General Sánchez Cerro del departamento de Moquegua, por peligro inminente ante proceso eruptivo del volcán Ubinas, **CUMPLE** con los parámetros formales establecidos en el artículo 137° de la Constitución y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, recogiendo el contenido del Informe sobre el Decreto Supremo N° 078-2023-PCM, de fecha 5 de julio de 2023, aprobado por la Subcomisión de Control Político; concluye que el Decreto Supremo N° 078-2023-PCM, que declara el Estado de Emergencia en los distritos de Coalaque, Chojata, Ichuña, Lloque, Matalaque, Ubinas y Yunga de la provincia de General Sánchez Cerro del departamento de Moquegua, por peligro inminente ante proceso eruptivo del volcán Ubinas, **CUMPLE** con los parámetros formales establecidos en el artículo 137° de la Constitución y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

Dese cuenta.

Sala de Sesiones

Lima, 12 de diciembre de 2023

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Presidenta
Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM,
QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS
DE COALQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAQUE,
UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ
CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO
INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS**

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 078-2023-PCM,
QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS
DE COALQUE, CHOJATA, ICHUÑA, LLOQUE, MATALAQUE,
UBINAS Y YUNGA DE LA PROVINCIA GENERAL DE SÁNCHEZ
CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO
INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS**